

**NUE 37-A-2015 (MV)**

**Valiente Ortiz contra la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP):** San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del diecinueve de mayo de dos mil quince.

El presente procedimiento ha sido promovido por **Mario Eduardo Valiente Ortiz**, en adelante “el apelante”, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)**, mediante la cual denegó el acceso a la información solicitada debido a que había precluido el plazo para dar respuesta a dicha solicitud.

**A. ANTECEDENTES DE HECHO**

I. El 18 de febrero de este año, **Mario Eduardo Valiente Ortiz**, solicitó a la **CEL** la siguiente información:

a) Información relacionada a la Adjudicación del proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre, en especial aquella relacionada con el informe de Avances y de Cumplimiento de Medidas Ambientales y sus anexos (como cumplimiento, minutas de reunión, planos, con códigos de identificación o de archivo número 00013-2014);

b) Información relacionada con el Punto de Acta III, Sesión de Junta Directiva No. 3539 del 19 de septiembre de 2012, autorización de adenda No. CEL-LP19/12, expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre (código de identificación o archivo número 00080-2013);

c) Expediente del contrato No. CEL-4647-S “Servicios de Consultoría y Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre”, sus anexos y expedientes con la documentación técnica, financiera y legal asociada a la ejecución de los estudios asociados al proyecto; correspondencia recibida y enviada entre **CEL** y el contratista; minutas de reunión; actas de recepción; y, todos los documentos contractuales (código de identificación o de archivo número 00059-2013); y,

d) Expediente del contrato No. CEL-4165-S “Actualización del Estudio de Factibilidad, Validación del Análisis Ambiental, Diseño y Especificaciones Técnicas para la Expansión de la

Central Hidroeléctrica 5 de noviembre”, sus anexos incluyendo documentación técnica, financiera y legal asociada a la ejecución de los estudios; correspondencia recibida y enviada entre **CEL** y el contratista; minutas de reunión; actas de recepción; y, todos los documentos contractuales.

El Oficial de Información de la **CEL**, por medio de la resolución impugnada, denegó el acceso a la información solicitada debido a que había precluido el plazo para dar respuesta a dicha solicitud, y porque, en su opinión, dar trámite a la nueva solicitud, presentada en términos idénticos, podía estar sujeto a observación o señalamiento por este Instituto o por otras instancias, por no atender los plazos y procedimientos expuestos en la ley.

El apelante está inconforme con la anterior resolución porque considera que el Oficial de Información de la **CEL**, ha ignorado que es una nueva solicitud presentada el 18 de febrero de este año, con plazos de vencimiento diferentes

**II.** Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió a la **CEL** que rindiera su informe justificativo, establecido en el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). La **CEL** por medio de su apoderado, licenciado **Ricardo Salvador Flores Ortiz**, ratificó lo resuelto por el Oficial de Información de dicho ente obligado sobre la solicitud de información interpuesta por el apelante el 12 de diciembre 2014, resuelta el 7 de enero de este año; y, no sobre la interpuesta el 18 de febrero de este año, resuelta el 3 de marzo del presente año, objeto de impugnación en el presente procedimiento. En consecuencia, el ente obligado sostiene que la información descrita se encuentra reservada en los Nos. 00053-2012, 00059-2012, 00028-2013, 00027-2013, 00080-2013 y 00013-2014 del índice de reserva, con fundamento en que su divulgación pondría en riesgo intereses estatales, puesto que el Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre, tiene como objetivo y fin la generación de más energía eléctrica renovable, para abastecer las necesidades de la población salvadoreña.

Además, el apoderado del ente adjuntó la siguiente documentación: i) nota del 9 de enero de 2015, suscrita por Secretario de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, **Marcos Rodríguez**, donde indica la nota del ranking de publicación de información oficiosa; ii) dos capturas de pantalla (screenshot) de la página de gobierno abierto; y, iii) índice de información reservada, sin manifestar el objeto de los dos primeros documentos, por lo que se le previno sobre este punto.

**III.** La **CEL** a través de su apoderada judicial, licenciada **Verónica Alicia Quinteros de Rodríguez**, presentó escrito de subsanación en el cual manifestó que el objeto de la nota suscrita por el Secretario de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción es confirmar el

compromiso que **CEL** tiene hacia a la población en relación con la información de que dispone; y, comprobar que se brinda la información al público con base en la LAIP. Asimismo, manifestó que el objeto de los screenshot es confirmar que la información se encuentra a disposición del público sin distinción.

**IV.** Durante la audiencia oral relacionada con este caso, ninguna de las partes aportó pruebas.

En la etapa de alegatos, la parte apelante manifestó que el Ingeniero del Proyecto reservó toda la información relativa a la adjudicación pública, de un concurso público, de una obra pública de interés general: la ampliación de una presa hidroeléctrica, lo cual va en contra de la LAIP, ya que **CEL** está obligada a brindar este tipo de información y no lo hace porque el proceso no fue transparente. Asimismo, reiteró que realizó una segunda solicitud en los mismo términos de la primera por la indicación realizada por el IAIP, cuya respuesta fue la preclusión de los plazos.

Los apoderados de la **CEL** manifestaron que el apelante no realiza una crítica u observación de la categorización de la reserva de la información, ya que solo la ha solicitado conforme al orden del índice de información reservada realizado conforme a la LAIP, su reglamento y la normativa interna de la **CEL**, por lo que, existe una imposibilidad de entregar la información requerida por ser reservada. En la contestación a la segunda solicitud, en congruencia con la posición institucional, se resolvió que el plazo de apelación se había agotado. Agregan, además, que basados en el principio de legalidad conforme al inciso final Art. 86 de la Constitución, que marca las actuaciones de los funcionarios públicos, se encuentran habilitados para reservar la información, la cual se encuentra señalada en el índice de reserva, al que tuvo acceso el apelante, por lo que, sostienen que resulta misterioso e inoficioso que solicite información que se encuentra reservada, pudiendo existir un vicio de malicia. Asimismo, expresaron que la denegatoria se efectuó por motivos de fondo, porque la información está reservada con base en la ley y los criterios internos de la **CEL**, además, no afirma que el apelante no atacó las razones de tal restricción. Finalmente, los apoderados del ente obligado expresaron que no saben el daño que causaría la entrega de la información, ya que deben esperar a que exista una oposición concreta.

**V.** Finalmente, la **CEL** a través de su apoderada **Quinteros de Rodríguez**, solicitó una copia de la versión magnetofónica correspondiente a la audiencia oral antes mencionada.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública y los límites contemplados en la LAIP; **(II)** la fundamentación de la declaratoria de preclusión de la solicitud de información; **(III)** análisis de la admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes; y, **(IV)** análisis sobre la aplicabilidad de las causales de reserva de la información objeto de controversia invocada por el ente obligado (Art. 19 letra “e” y “h” de la LAIP).

**I.** El derecho de acceso a la información pública (DAIP) se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP que establece que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa y honor, entre otros, así como en respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Los límites al derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

La **información pública** es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, la cual puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y tiene que ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna.

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de **información pública oficiosa**, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

En este tipo de **información pública oficiosa** se encuentra la información relativa a las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme<sup>1</sup>, detallando en cada caso: objeto, monto, nombre y características de la contraparte, plazo de cumplimiento y ejecución del mismo, la forma en que se contrató (licitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otro regulado por la ley) y detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos; así como establecer aquellos procesos que han sido declarados desiertos; Además, comprende en este tipo de información las actas de los consejos directivos de los entes obligados.

En cuanto a la **información reservada**, ésta es definida como aquella información pública que por razones previamente establecidas por la ley —específicamente en el Art. 19 de la LAIP— se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información. Es importante señalar que estas causales son taxativas y tienen que estar previamente establecidas en la ley.

Por otra parte, la información confidencial es aquella **información privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Para el caso en comento, el representante del ente obligado manifestó que la denegatoria de información se basa en la declaratoria de reserva sobre la información solicitada por el apelante, en relación al proyecto de expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre.

Así pues, dado que la controversia se centra fundamentalmente en determinar si la información requerida es reservada o no, este Instituto deberá pronunciarse sobre si el caso en análisis se enmarca dentro de los supuestos taxativos establecidos en el Art. 19 de la LAIP o si esta reserva se ha verificado al margen de la Ley.

**II.** Una vez determinado lo anterior, antes de analizar el fondo del asunto, es pertinente realizar de forma breve algunas consideraciones sobre la posición del ente obligado, a través de su Oficial de Información Pública, al determinar que había precluido el plazo para dar respuesta a la solicitud del apelante; y, estimar que dar trámite a la nueva solicitud, presentada en términos idénticos,

---

<sup>1</sup> Art. 10 número 19 de la LAIP.

podía ser sujeto a observación o señalamiento por este Instituto o por otras instancias, por no atender los plazos y procedimientos expuestos en la ley.

En ese sentido, este Instituto señala que la solicitud de información interpuesta por el apelante el 18 de febrero de este año guarda total independencia con la presentada por él mismo el 22 de diciembre de 2014, resuelta el 13 de enero del presente año. Esta nueva solicitud no constituye un recurso de apelación; esta acción fue ejercida por el apelante el 3 de febrero del año en curso y declarada improponible por este Instituto el 9 de febrero de este año, en el procedimiento de referencia NUE 16-A-2015; además, en esa resolución que puso fin al procedimiento se señaló al señor Valiente Ortiz que tenía expedito el derecho de presentar una nueva solicitud de información.

En concordancia con lo anterior, este Instituto ha sostenido en la resolución definitiva de las nueve horas con quince minutos del 8 de octubre de 2014, en el procedimiento de apelación NUE 78-A-2014 (JC), que el DAIP (como Derecho Fundamental)<sup>2</sup>, **no se agota con la realización de una solicitud de información; independientemente de la respuesta recibida, el apelante tiene el derecho de solicitarla nuevamente.** Es así, que los artificios procesales que intentan bloquearlo son claramente una violación flagrante al mismo. Por la naturaleza del DAIP es absurdo considerar que éste se agota con la presentación de una solicitud y que los ciudadanos están, entonces, inhibidos de requerir la misma información nuevamente. El DAIP exige que los usuarios tengan acceso a información cierta, completa y actualizada, cuantas veces sea necesario y razonable.

**III.** Dicho lo anterior, es pertinente valorar las razones de fondo de la denegatoria de la información realizada por el ente obligado, garantizando el derecho de defensa y audiencia de éste, y brindando seguridad jurídica al apelante. Así, las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes. Por lo que, antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia y, dentro del marco legal antes indicado, es procedente analizar las pruebas aportadas por las partes.

El derecho a la prueba es un derecho de naturaleza procesal de rango constitucional; sin embargo, no significa que este Instituto tenga que valorar cualquier medio de prueba que presenten

---

<sup>2</sup> Así, toda persona tiene el derecho a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el derecho de acceso a la información. La información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Los servidores públicos disponen de la información precisamente en su calidad de delegados del pueblo o representantes de los ciudadanos (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 356-20123, de las diez horas con cuatro minutos del 17/01/2014).

las partes, aunque sea irrelevante para probar el fondo de lo controvertido, es por ello, que solo deben ser valorados aquellos que tienen conexión con los hechos alegados.

En ese sentido, la nota suscrita por el Secretario de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, **Marcos Rodríguez**, donde indica la nota del ranking de la publicación de información oficiosa de ese ente obligado, no guarda relación directa con el objeto de este procedimiento; lo mismo ocurre con las dos capturas de pantalla (screenshot) de la página de gobierno abierto, por lo que no es procedente someterlas al análisis valorativo.

**IV. La CEL fundamenta la reserva de toda la información requerida por el apelante, en la causal del Art. 19 letra “e” de la LAIP, la cual indica: “La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adoptada la decisión definitiva”.** Este Instituto considera que el proceso deliberativo se refiere a las discusiones y debates previos de opiniones e informes que sirven para la toma y fundamentación de la decisión final, por lo que, la reserva de la información fundamentada en esta causal. solo dura hasta que se adopte la decisión final.

Además, en relación con la información relacionada en los literales b), c) y d) del romano I de esta resolución, el ente obligado también invoca la causal contenida en la letra “h” de la disposición legal antes citada, la cual expresa: “La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero”. Esta causal se refiere, fundamentalmente, a aquellos casos en que pueda generarse una ventaja ilegal a favor de una persona en detrimento de los derechos de otra u otras, como podría ser, por ejemplo, dar información sobre bases de licitación a uno de los competidores, antes de que se divulguen a los demás.

Ahora bien, para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos:

**(i) Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

**(ii) Temporalidad.** La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los términos de los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP, y es que si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición.

**(iii) Razonabilidad.** No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada y que establezca el plazo; también es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla.

Es pertinente analizar si cada una de las reservas realizadas cumple con los tres requisitos antes indicados y si se adecua con la naturaleza de la información solicitada, que se detalla a continuación:

El ente obligado cita como fundamento para reservar la información relacionada en los literales a), b) c) y d) de los antecedentes de hecho de esta resolución, la causal contenida en la letra “e” del Art. 19 de la LAIP; asimismo, en relación con la información contenida en los literales b), c) y d) también cita la causal contenida en la letra “h” de la disposición legal antes citada.

Para que se cumpla con el requisito de **legalidad** no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, también, es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación, es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley. La carga de la prueba corresponde al ente obligado, por lo que la **CEL** debió aportar todos los elementos que considerara necesarios para establecer que revelar la información solicitada compromete el proceso deliberativo de los servidores públicos de la **CEL** o genera una ventaja indebida para terceros.

El ente obligado, durante la tramitación de este procedimiento, se limitó a realizar alegaciones en abstracto sin concretar jamás porque considera que la información requerida se relaciona con procesos deliberativos o el daño que su divulgación podría ocasionar a terceros. Es más, durante la audiencia oral, los apoderados de **CEL** expresamente indicaron que desconocen que daño podría generarse con la revelación de la información solicitada, de modo que la restricción impuesta mediante reserva es absolutamente inaceptable.

Es importante resaltar que la **CEL** no aportó ningún elemento que permita identificar el daño que revelar la información podría ocasionar. Dicho de otro modo, en el caso en estudio, el ente obligado no ha acreditado de qué forma, el revelar la información reservada pone en riesgo bienes jurídicos protegidos de ninguna índole.

Dado que la reserva de la información adoptada por el ente obligado, en ninguno de los casos citados en los literales a), b) c) y d) cumple con el requisito de legalidad, es innecesario valorar el



cumplimiento de los otros dos (temporalidad y razonabilidad), pues para que ésta sea válida se necesita la **conurrencia de todos ellos**.

De todo lo anterior se concluye que la declaratoria de reservas emitida por la **CEL** por las causales “e” y “h” del Art. 19 de la LAIP, para cada uno de los casos analizados, no ha sido adoptada de acuerdo con los parámetros de la LAIP por lo que la información solicitada debe desclasificarse y entregarse al apelante.

### **C. PARTE RESOLUTIVA**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn.; y, 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

**a) Revoquese** la resolución emitida por la Oficial de Información **de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)**, a las dieciséis horas del 3 de marzo de presente año.

**b) Ordénese** a la **CEL** que, a través de su Oficial de Información, desclasifique y por ende retire de su índice de reserva la información relativa a: a) la Adjudicación del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre, en especial aquella relacionada con el informe de Avances y de Cumplimiento de Medidas Ambientales y sus anexos (como cumplimiento, minutas de reunión, planos, con códigos de identificación o de archivo número 00013-2014); b) información relacionada con el Punto de Acta III, Sesión de Junta Directiva No. 3539 del 19 de septiembre de 2012, autorización de adenda No. CEL-LP19/12, expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre (código de identificación o archivo número 00080-2013); c) expediente del contrato No. CEL-4647-S “Servicios de Consultoría y Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre”, sus anexos y expedientes con la documentación técnica, financiera y legal asociada a la ejecución de los estudios asociados al proyecto; correspondencia recibida y enviada entre CEL y el contratista; minutas de reunión; actas de recepción; y, todos los documentos contractuales (código de identificación o de archivo número 00059-2013); y, d) expediente del contrato No. CEL-4165-S “Actualización del Estudio de Factibilidad, Validación del Análisis Ambiental, Diseño y Especificaciones Técnicas para la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre”, sus anexos incluyendo documentación técnica, financiera y legal asociada a la ejecución de los estudios; correspondencia recibida y enviada entre CEL y el contratista; minutas de reunión; actas de recepción; y, todos los documentos contractuales. Asimismo, permita a **Mario Eduardo Valiente Ortiz** el acceso a la información pública oficiosa antes descrita, entregándosela en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución.



NUE 37-A-2015 (MV)

## Valiente Ortiz contra la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa

### Resolución de Revocatoria

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil quince.

El 12 de junio de 2015, el ciudadano **Mario Eduardo Valiente Ortiz** expresó sus argumentos sobre el recurso de revocatoria presentado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (**CEL**), contra la resolución definitiva emitida por este Instituto.

La **CEL** fundamenta su inconformidad en tres puntos: **I**) Existencia de una solicitud de información anterior a esta; **II**) El Instituto debió limitarse a declarar la improcedencia de la apelación; y, **III**) La resolución del Instituto carece de motivación. En general, se alega la violación al debido proceso, al principio de legalidad y al derecho de audiencia.

A continuación, se analizan cada uno de esos puntos.

**I.** La **CEL** alega que el plazo para responder a la solicitud del ciudadano había “precluido”; es decir, que ya había transcurrido el tiempo para ser requerida nuevamente. Esto porque el ciudadano solicitó con anterioridad la misma información y ante la negativa de entregarla, acudió ante este Instituto que declaró “improcedente” su apelación, por extemporánea; o sea, por haber sido presentada fuera del plazo de 5 días hábiles.

De acuerdo a la **CEL**, el Art. 97 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) *no* indica que en caso de improcedencia del recurso (de apelación) quede expedido el derecho a plantear una nueva solicitud. Estima que dicha valoración del Instituto es contraria a derecho, ininteligible, violatoria al derecho a la seguridad jurídica, tergiversa los principios de la teoría general de proceso y constituye un quebrantamiento al sistema jurídico salvadoreño.

*1.* Este Instituto ha sostenido reiteradamente que el derecho de acceso a la información pública (DAIP) consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en

poder del Estado, con el deber correlativo de éste de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.

Este derecho goza de protección constitucional y de tal condición se derivan, entre otras, la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación. En tal sentido, las interpretaciones y regulaciones que se hagan del DAIP deben ir orientadas a optimizar y garantizar su ejercicio, y nunca a crear restricciones injustificadas, pues tales limitaciones solo son válidas si están previstas en una ley formal, previa, escrita y estricta, con base en el principio de máxima divulgación (Arts. 4 letra “a” y 5 de la LAIP) y atendiendo a la protección de objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada.

El principio de máxima publicidad que rige el acceso a la información pública establece que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible, y sometida a un régimen limitado de excepciones. Para garantizar dicho principio y el de disponibilidad (Art. 4 letra “b”), la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilita a toda persona el alcance de la información pública, por lo que en la admisión a trámite de las solicitudes de información no pueden exigirse más requisitos que los previstos en la Ley, máxime cuando limitan este derecho.

2. El Art. 74 de la LAIP, que regula los casos excepcionales para no dar trámite a las solicitudes de información, en ningún supuesto señala que el Oficial de Información rechace una solicitud cuando la información haya sido entregada o denegada con anterioridad, o respecto de la cual el Instituto haya declarado improcedente un recurso de apelación. En ese sentido, la misma información puede ser solicitada tantas veces como personas quieran conocerla; ya que pretender lo contrario, bajo el argumento que una vez requerida ha precluido el derecho para solicitarla nuevamente, significa imponer un límite u obstáculo al DAIP no previsto en la ley y por lo tanto, contrario a la Constitución.

En ese orden de ideas, cabe reiterar el criterio de este Instituto en la resolución definitiva NUE 78-A-2014 (JC), del 8 de octubre de 2014, en el que se sostuvo que el DAIP no se agota con la realización de una solicitud de información; pues, independientemente de la respuesta recibida, el apelante tiene el derecho de solicitarla nuevamente. Un razonamiento contrario

implicaría aceptar que los ciudadanos están impedidos de solicitar una misma información con posterioridad y asimismo, obstaculizaría la obtención de información pública cierta, completa y sobre todo “actualizada”, cuantas veces sea necesario y razonable.

En ese contexto debe entenderse la afirmación de este Instituto en cuanto a que la interposición de los recursos previstos por la ley son herramientas procesales que lejos de impedir el ejercicio de los derechos fundamentales o imponer límites no previstos en la ley, deben servir para garantizar su ejercicio.

**II. La CEL** alega que la resolución definitiva emitida por este Instituto debió limitarse a declarar improcedente la solicitud presentada por el ciudadano, sin tener que analizar el carácter de la información, ni mucho menos ordenar su entrega.

*1.* De acuerdo con el Art. 58 de la LAIP, este Instituto tiene entre sus atribuciones velar por la correcta interpretación y aplicación de la Ley, garantizar el ejercicio del DAIP, promover la cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos, conocer y resolver recursos de apelación, y resolver controversias relacionadas a la clasificación y desclasificación de la información reservada. Todas estas facultades se ejercen con estricta observancia de las garantías constitucionales y además, conforme a los fines y principios regulados en los Arts. 3 y 4 de la LAIP.

Entre los fines de la Ley se encuentra facilitar el DAIP mediante procedimientos sencillos y expeditos. El principio de prontitud (Art. 3 letra “c”) dispone que la información se suministre con presteza y el principio de sencillez (Art. 3 letra “f”) exige que los procedimientos para la entrega de la misma sean simples y expeditos. La prontitud y celeridad en la entrega de la información son esenciales para el DAIP y deben ser considerados en la tramitación de todos los requerimientos hechos ante el Oficial de Información y el IAIP.

*2.* Desde que este Instituto se constituye en el órgano garante del DAIP y debido a sus amplias facultades, la observancia de los fines y la aplicación de los principios antes señalados permiten que ante una negativa de entrega de la información, ya sea fundada en motivos de forma o de fondo, exista en todos los casos un pronunciamiento definitivo sobre el carácter de la información.

Por esa razón, aun cuando el Oficial de Información de la **CEL** declaró improcedente la solicitud presentada por el ciudadano y no le dio trámite, durante el procedimiento de apelación se discutieron tanto los argumentos para denegar la solicitud, como la naturaleza de la información requerida; esta última situación se comprueba con la presentación del índice de información reservada por el propio ente obligado y los motivos expresados por sus representantes para reservarla. De este modo se concluye que la **CEL** tuvo a su disposición todas las herramientas y fases procesales para ejercer su defensa respecto a estos puntos, por lo que sus garantías y derechos constitucionales no se vieron comprometidos en ningún momento.

**III.** Finalmente, la **CEL** sostiene que la resolución definitiva carece de motivación, pues alega que no hubo análisis probatorio que fundamentara la revocatoria de la decisión del Oficial de Información, ni la orden de desclasificar la información. Asimismo, señala que la declaratoria de reserva emitida con ocasión de la solicitud anterior es firme y no puede ser expulsada de la vida jurídica, y que todo ello se traduce en una violación a la seguridad jurídica.

1. A juicio de este Instituto en la resolución impugnada no existe falta de motivación. Los supuestos vicios de fundamentación señalados por la **CEL** no se deben a la ausencia de valoración de las pruebas, ni a la exposición de las razones que sirvieron de base a la resolución. Las pruebas aportadas y argumentos expuestos fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, los principios del debido proceso, y de la unidad y comunidad de la prueba, que exige que se tome en consideración tanto lo que beneficia como lo que perjudica a quien la aporta. De ahí que, en todo momento del procedimiento, el análisis y las valoraciones efectuadas tendieron al establecimiento de la verdad material.

En ese sentido quedó establecido que la **CEL** no aportó los elementos que permitieran acreditar que la reserva de la información se efectuó de conformidad a los parámetros que exige la ley, tal como se expuso prolijamente en la resolución definitiva; por lo que, luego de valorar que la decisión del Oficial de Información debía revocarse, correspondía ordenar la desclasificación de la información y por lo tanto, su entrega.

2. Finalmente, se reitera que las actuaciones de este Instituto han sido apegadas al estricto resguardo del derecho fundamental de acceso a la información pública y sus elementos esenciales, así como al debido proceso, que incluye el respeto por el principio de la seguridad

